

Análisis del plazo máximo de duración de la prisión preventiva a las personas imputadas del Distrito Judicial de la Provincia de Hato Mayor

Antonio Alarcón Zorrilla

Universidad Central del Este; San Pedro de Macorís, República Dominicana. prepara2011@hotmail.com

Recibido: 31 mayo 2018

Aceptado: 23 sep. 2018

RESUMEN

En el entendido de que la prisión coarta principalmente un derecho fundamental a los ciudadanos como lo es el derecho al libre tránsito, es evidente que tan pronto como una persona se contrapone a la normativa se encuentra de frente con el poder punitivo del estado, que a pesar de poner ejecución la conculcación de este derecho que tiene un valor singular, después del derecho a la vida, también le son afectados otros derechos que indudablemente son compatibles, como es la dignidad humana, el derecho a la salud, educación, trabajo, intimidad, recreación. Es por ello que el tema de la prisión preventiva es objeto de discusión en varios países del mundo, porque si bien es cierto que se trata de una herramienta de índole procesal para asegurar varias cuestiones, como son impedir que se contamine la investigación, la protección de la víctima y asegurar la presencia del imputado a todos y cada uno de los actos, hay que tener suma precaución para no arrebatarle a los procesados la presunción de inocencia, que podría desencadenar en una pena anticipada. El objetivo general de la investigación es analizar el plazo máximo de duración de la prisión preventiva a las personas imputadas del Distrito Judicial de la Provincia de Hato Mayor. La investigación fue del tipo descriptiva y de campo, con enfoque cualitativo, con métodos hipotético-deductivo, utilizando con técnicas la observación, la encuesta, población y muestra.

PALABRAS CLAVE: Prisión Preventiva; Presunción de Inocencia; Hacinamiento; Libertad; Dignidad Humana; Derechos Fundamentales

ABSTRACT

Analysis of the maximum term of the preventive detention to the accused persons of the Judicial District of the Province of Hato Mayor. With the understanding that the prison mainly restricts a fundamental right to citizens, such as the right to free movement, it is evident that as soon as a person opposes the law, he or she is faced with the punitive power of the state. Despite the execution of the violation of this right that has a singular value, after the right to life, other rights that are undoubtedly compatible are also affected, such as human dignity, the right to health, education, work, privacy, recreation. That is why the issue of pretrial detention is the subject of discussion in several countries of the world, because although it is true that it is a procedural tool to ensure several issues, such as preventing contamination of research, protection of the victim and ensure the presence of the accused to each and every one of the acts, we must be extremely careful not to snatch from the defendants the presumption of innocence, which could trigger an early penalty. The general objective of the investigation is to analyze the maximum term of preventive detention for the accused persons of the Judicial District of the Province of Hato Mayor. The research was of the descriptive and field type, with a qualitative approach, with hypothetico-deductive methods, using techniques such as observation, survey, population and sample.

KEYWORDS: Preventive Prison; Presumption of Innocence; Overcrowding; Freedom; Human Dignity; Fundamental Rights

INTRODUCCION

El origen de la prisión preventiva, de acuerdo con Abreu (1982), es remoto, sin embargo, la privación de la libertad no es una sanción antigua, en el Derecho Romano la prisión no se estableció para castigar a los delincuentes, sino

sólo para custodiar a los procesados hasta que se dictara sentencia. Así la llamada prisión preventiva se anticipó a la prisión en sentido estricto. De ahí que la doctrina coincide en la idea de que el hombre primitivo no pensó en construir cárceles para los transgresores de sus leyes, más bien tenía la idea de vengar la ofensa, que investigar las causas que influyeron en la comisión del hecho delictuoso.

DESARROLLO

La prisión desde la etapa primitiva, hasta finales del siglo XVI pasando por el Derecho Técnico Germánico, de acuerdo con García (1982), se ha utilizado fundamentalmente para guardar delincuentes, incluso con ulteriores fines antrofágicos, no como medio represivo en sí y ello es resultado de la concepción que sobre el delito y delincuente tiene la época: el hecho sancionable es un mal, y el culpable un perversus homo no susceptible de enmienda sino de castigo rápido y capital. En esta situación la cárcel custodia se impone frente a la prisión entendida y aplicada como pena. Por tanto, históricamente la cárcel no ha sido inventada con la finalidad de reclusión, sino más bien con una razón originaria de medidas cautelares aptas para asegurar la disponibilidad del imputado para los fines de juicio.

En cuanto a edificios utilizados como cárceles preventivas, de acuerdo con Malo (1984), en México existió durante la Colonia, la Real Cárcel de Corte y las cárceles del Tribunal del Santo Oficio o cárceles de la Inquisición que funcionaron en relación con el Tribunal del mismo nombre, establecido en 1571 hasta 1820 y que estuvieron representadas por La Secreta, la Cárcel de Ropería y la Cárcel de la Perpetua o de Misericordia. La Cárcel de Belén inició su funcionamiento como prisión penitenciaria y como cárcel preventiva en 1883 al ser acondicionado para dicho fin el hasta entonces Colegio de Niñas de San Miguel de las Mochas o de San Miguel de Bethlem.

Se puede decir que la prisión preventiva ha sido probablemente un tema bastante polémico dentro de la justicia criminal, y que ha tenido lugar en prácticamente todos los países latinoamericanos. También, si se mira hacia cuál era la situación previa a los procesos de reforma en los últimos veinte años, se podrá ver que, desde un punto de vista estrictamente legal, y en voz de los autores anteriores. Por tanto, es evidente que esto era alguna regulación donde la ley establecía que las personas procesadas por delitos de gravedad mediana y alta debían, en general, permanecer en un régimen de control privativo de libertad en el tiempo necesario para la culminación del proceso o a lo menos por algún periodo importante de su desarrollo. Sin embargo, de acuerdo al sustentante, esto debe tomar otro rumbo, debido a los derechos fundamentales y básicos de una persona, los cuales no deben ser violados, sino más bien ofrecidos.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 7 inciso 5), establece que toda persona detenida tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad. A partir de la indeterminación del concepto plazo razonable, las legislaciones han fijado límites temporales de la prisión preventiva como consecuencia del principio de proporcionalidad y el de aceleramiento procesal.

Por otro lado, tales límites no son absolutos, por cuanto, en algunos supuestos, los plazos de prisión preventiva, pueden ser prolongados. En Costa Rica, el artículo 257 en el inciso c) de su Código Procesal Penal se establece, que el plazo máximo de duración de la prisión preventiva es de doce meses, no obstante, puede prorrogarse hasta por un año más, resolución que debe ser dictada por el Tribunal de Casación Penal. Además, se menciona, que en caso de dictar sentencia condenatoria que imponga pena privativa de libertad, el plazo de prisión preventiva puede ser prorrogado por seis meses más.

Es por lo anterior, que se puede decir que los plazos de prisión preventiva pueden variar de acuerdo al procedimiento penal, el cual se califica como asunto de tramitación compleja, ya que el plazo ordinario de la prisión preventiva tiene una duración máxima de dieciocho meses de acuerdo al Artículo 370 del Código Procesal Penal Dominicano, que pueden ser prorrogados por dieciocho meses más, y, en caso de haber recaído sentencia condenatoria, hasta seis meses más, como se muestra a continuación: Artículo 370.- Plazos. Una vez autorizado este procedimiento, produce los siguientes efectos: 1) El plazo máximo de duración del proceso es de cuatro años. 2) El plazo ordinario de la prisión preventiva se extiende hasta un máximo de dieciocho meses y, en caso de haber recaído sentencia condenatoria, hasta seis meses más. 3) El plazo acordado para concluir el procedimiento preparatorio es de ocho meses, si se ha dictado la prisión preventiva o el arresto domiciliario, y de doce meses si se ha dictado cualquier otra de las medidas de coerción previstas en el Artículo 226. La prórroga puede ser de cuatro meses más. 4) Cuando la

duración del debate sea menor de treinta días, el plazo máximo de la deliberación se extiende a cinco días y el de la redacción de la motivación de la sentencia a diez. Cuando la duración del debate sea mayor, esos plazos son de diez y veinte días respectivamente. 5) 6) Los plazos para la presentación de los recursos se duplican. Permite al ministerio público solicitar la aplicación de un criterio de oportunidad si el imputado colabora eficazmente con la investigación, brinda información esencial para evitar la actividad criminal o que se perpetren otras infracciones, ayude a esclarecer el hecho investigado u otros conexos o proporcione información útil para probar la participación de otros imputados, siempre que la acción penal de la cual se prescinde resulte considerablemente más leve que los hechos punibles cuya persecución facilita o cuya continuación evita. En este caso, la aplicación del criterio de oportunidad debe ser autorizada por sentencia del juez o tribunal competente.

A partir de lo anterior, se considera importante agregar, que la fijación de límites a los plazos de la prisión preventiva, es resultado del principio de proporcionalidad en relación con la garantía constitucional de justicia pronta y cumplida. Todo esto por cuanto una prisión preventiva de larga duración no se convierte en un tipo de pena de prisión, mientras tenga una finalidad de aseguramiento procesal, lo que se vulnera con ello, es el principio de proporcionalidad. Sin embargo, el sustentante entiende que es obligatorio no tomar ninguna decisión drástica para el imputado, es decir, que viole sus derechos fundamentales, de lo contrario, el sistema judicial dominicano, en vez de ser justo y transparente para todos, lo que estaría siendo es excepcional con algunos, en especial con los de mayor poder adquisitivo.

La prisión preventiva tiene como finalidad instrumental la realización exitosa del proceso penal, siendo su objeto asegurar la presencia del imputado y aplicar la sanción como resolución del conflicto penal y la determinación de si es factible la pretensión punitiva. pues en ningún caso tendrá, la finalidad de garantizar la ejecución de una futura condena. Por ello, la prisión preventiva no puede perseguir objetivos del Derecho penal material, no puede asumir funciones preventivas que están reservadas a la pena, sino una finalidad de carácter procesal. la sustracción del inculpado a la justicia, el peligro de tal sustracción o el peligro de obstaculización de la investigación.

De esta manera, la prisión preventiva, de acuerdo con la Circular sobre Prisión Preventiva, emitida por la Corte Suprema de Perú, cuando dice que ello es así porque la prisión preventiva no es otra cosa que una medida coercitiva personal, que solo puede tener fines procesales, cuyo propósito radica en asegurar el normal desarrollo y resultado del proceso penal, con consiste en consolidar, en suma, (i) el proceso de conocimiento (asegurando la presencia del imputado en el procedimiento y garantizando una investigación de los hechos, en debida forma por los órganos de la persecución penal) o (ii) la ejecución de la pena.

El artículo 228 del Código Procesal Penal dominicano, prohíbe la adopción de medidas de coerción desnaturalizando su finalidad, la prisión preventiva por un plazo desproporcionado respecto de las penas que correspondería al delito imputado a personas cuya responsabilidad penal no le ha sido demostrada, sería lo mismo que anticipar una pena a la sentencia, contrario a los principios generales de Derecho Universal reconocido. es precisamente lo que ha motivado a iniciar esta investigación por ante los Juzgados de Paz.

CONCLUSIÓN

La prisión preventiva, si bien teóricamente, de acuerdo con Asencio (1987), supone una vulneración del derecho a la presunción de inocencia, no lo es menos que deviene necesaria en la medida en que resulta ineludible para garantizar el proceso penal.

Así también, entre el principio de inocencia y medios de coerción personal, de acuerdo con Urquiza (2000), no existe la incompatibilidad, es decir la coerción procesal tiene su fundamento no en la consideración del sujeto como responsable del hecho criminal antes de una sentencia condenatoria firme, sino en la necesidad de garantizar el logro de los fines del proceso. En tal sentido, la prisión preventiva no debe ser la regla, su aplicación como medida cautelar en aras de asegurar el adecuado curso de las investigaciones y la plena ejecutabilidad de una eventual sentencia condenatoria, debe ser la última ratio por la que puede optar un juez para asegurar el éxito del proceso penal. Es decir, solo se recurrirá a la prisión preventiva como último recurso para garantizar el proceso penal. Por

ello, su dictado presupone que el juez penal haya evaluado, a la luz de las circunstancias particulares de cada caso, y descartado, la posibilidad de dictar una medida menos restrictiva de la libertad personal.

Efectivamente, lo anterior indica que la prisión preventiva no tiene como propósito el garantizar la ejecución de la condena futura. Ha sido lamentable que por mucho tiempo se haya considerado así, reflexionando indebidamente que este tipo de medida es una forma de castigo y que el imputado, sea inocente o no, era detenido y declarado ya culpable del delito, causando así, una lesión a la presunción de inocencia. Sumándole a ello, la presión de la prensa, de la sociedad y, hasta la presión política, lo que hacía que la prisión preventiva sea una medida cautelar desnaturalizada.

REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

1. Congreso Nacional, (2015), Constitución de la Republica Dominicana.
2. Abreu, M. (1982). Antecedentes legislativos e inconstitucionalidad de las Normas Mínimas Revista Criminalia. Año XLVIII enero-diciembre, No. 1-12. México D.F.
3. Asencio, J. (1987). La prisión Provisional. Madrid, pág. 136
4. Binder, A. (2006). Derecho Procesal Penal. Santo Domingo: Escuela Nacional de la Judicatura.
5. Bueno, Y. (2009). La Prisión Preventiva Como medida de Coerción y Su Aplicación En El Distrito Nacional. Universidad Autónoma de Santo Domingo UASD, Santo Domingo.
6. Cabral, H. (1992). Reflexiones Penitenciarias. ETSA. Santo Domingo.
7. Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Acosta Calderón vs. Ecuador, sentencia de 24 de junio de 2005, No. 74.
8. Diccionario de la real Academia Española, Disponible en: <http://www.rae.es/rae.html>. (Pág. Consultada el 29 de abril de 2018).
9. Fernández-Viagas, P. (1994). El derecho a un proceso sin dilaciones indebidas. Editorial: Editorial Civitas. Madrid, España. ISBN: 9788447003525.
10. García, C. (1982). Estudios de Derecho Penitenciario. Editorial Tecnos S.A. Madrid.
11. González, N. (1993). "Entrada Y Registro En El Domicilio". Cuadernos De Derecho Judicial Dedicado A La Restricción De Los Derechos Fundamentales De La Persona En El Proceso Penal. Madrid: Consejo General Del Poder Judicial.
12. Ibáñez, A. (1996). Presunción de Inocencia y Prisión sin condena en Detención y Prisión Provisional. Cuadernos de Derecho Judicial, Núm. XVIII. Consejo General del Poder Judicial. Madrid, España.